
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: Delmiro Alcántara.

Abogados: Dr. Gerardo Rivas y Lic. Ramón Soriano.

Recurridas: María Martínez y Catalina Martínez.

Abogado: Dr. Demetrio Hernández de Jesús.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de julio de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Delmiro Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-02119652-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 601, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Soriano, por sí y por el Dr. Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrente, Delmiro Alcántara;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: "Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726, de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas, abogado de la parte recurrente, Delmiro Alcántara, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrida, María Martínez y Catalina Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de junio de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco, juezas de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por las señoras María Martínez y Catalina Martínez, contra el señor Delmiro Alcántara, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 93-2004, de fecha 19 de febrero de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechaza la presente Demanda en Partición de Bienes, incoada por las señoras MARÍA MARTÍNEZ Y CATALINA MARTÍNEZ, contra el señor DELMIRO ALCÁNTARA, mediante acto No. 164-2002 de fecha 25 de mayo del año dos mil dos (2002), del Ministerial Joan A. Quezada, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la Parte Demandante MARÍA MARTÍNEZ Y CATALINA MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo la misma a favor y provecho del DR. GERARDI RIVAS, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic); b) no conformes con dicha decisión, las señoras María Martínez y Catalina Martínez interpusieron formal recurso de apelación, contra la referida sentencia mediante acto núm. 178-2004, de fecha 21 de abril de 2004, del ministerial Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 601, de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por las señoras MARÍA MARTÍNEZ y CATALINA MARTÍNEZ, mediante Acto No. 178-2004, de fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), instrumentado por el ministerial JUAN A. QUEZADA, Alguacil Ordinario, de la 5ta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 93-2004, relativa al expediente No. 2002-0350-1696, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida; TERCERO: ACOGE la demanda en partición de bienes interpuesta por las señoras MARÍA MARTÍNEZ y CATALINA MARTÍNEZ y en consecuencia: A) ORDENA la partición de todos los bienes muebles e inmuebles adquirido durante la relación de concubinato que existió entre los señores DELMIRO ALCÁNTARA y RAMONA MARTÍNEZ TEJEDA; B) DESIGNA al Magistrado Juez de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que presida la misma; C) DESIGNA como perito al LICDO. ROBERTO LOCKWARD SERRET, para que determine si los bienes a partir son o no de cómoda partición o división; D) DESIGNA al DR. FRANCISCO GARCIA ROSA, notario público, portador de la Cédula No. 001-0381819-1, con estudio abierto en la calle Central del Ensanche Espaillat de esta ciudad, D.N., para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; CUARTO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento" (sic);**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal por carecer de apropiada motivación; **Tercer Medio:** Violación a los principios de la prueba; **Cuarto Medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso; **Quinto Medio:** Falta de ponderación de los alegatos de la parte recurrida";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la

especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en el presente caso se trata de una demanda en partición de bienes incoada originalmente por las hoy recurridas, señoras María Martínez y Catalina Martínez, en contra del actual recurrente, señor Delmiro Alcántara, quien vivía en concubinato con su madre, señora Ramona Martínez Tejeda, la cual falleció en fecha 22 de febrero de 2002; b) que la indicada demanda en partición fue rechazada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 93-2004, de fecha 19 de febrero de 2004; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por las demandantes originales, hoy recurridas en casación, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia núm. 601, de fecha 29 de septiembre de 2006, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso, ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la relación de hecho que existió entre los señores Delmiro Alcántara y Ramona Martínez Tejeda y designó a los funcionarios que intervendrían en la realización de dicha partición;

Considerando, que es preciso indicar, que en los casos como el de la especie, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, el cual entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, es decir, que tales sentencias solo organizan el procedimiento de partición y designan a los profesionales que lo ejecutarán y, por lo tanto, al no dirimir conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, no son susceptibles de recurso;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva rechazó la partición de los bienes fomentados durante la relación de hecho que existió entre los señores Delmiro Alcántara y Ramona Martínez Tejeda, luego fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a revocar la sentencia y admitir la demanda, ordenando la partición de los bienes, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación";

Considerando, que en la especie, al no dirimir la sentencia impugnada ningún punto litigioso entre las partes por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, que se limita, como se lleva dicho, a organizar el procedimiento, no es susceptible de recurso, razón por la cual el presente recurso de casación deviene en inadmisibile, medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público; que es importante señalar que frente a la inadmisibilidad del recurso, no procede estatuir sobre los medios de casación planteados;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Delmiro Alcántara, contra la sentencia núm. 601, de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de julio de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez Blanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.